

SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA.

RECURSO DE REVISIÓN: 162/2020.

EXPEDIENTE: 0014/2019 DE LA TERCERA SALA UNITARIA DE PRIMERA INSTANCIA.

PONENTE: MAGISTRADA GLORIA DEL CARMEN CAMACHO MEZA.

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA A VEINTISIETE DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO. - - - - -

Por recibido el Cuaderno de Revisión **162/2020** que remite la Secretaría General de Acuerdos, con motivo del recurso de revisión interpuesto por *********, **promoviendo con el carácter de apoderado legal de *******, en contra de la sentencia de fecha once de marzo de dos mil veinte, dictada por la Magistrada de la Tercera Sala Unitaria de Primera Instancia de este Tribunal, en el juicio de nulidad **0014/2019**, promovido por el **RECORRENTE**, en contra del **DIRECTOR DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y SITUACIÓN PATRIMONIAL DE LA SUBSECRETARÍA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y ANTICORRUPCIÓN DE LA SECRETARÍA DE CONTRALORÍA Y TRANSPARENCIA GUBERNAMENTAL DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE OAXACA**, por lo que con fundamento en los artículos 236 y 237 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se admite. En consecuencia, se procede a dictar resolución en los siguientes términos:

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Inconforme con la sentencia de once de marzo de dos mil veinte, dictada por la Magistrada de la Tercera Sala Unitaria de Primera Instancia de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, *********, **promoviendo con el carácter de apoderado legal de *******, interpuso en su contra recurso de revisión. - - - - -

SEGUNDO. Los puntos resolutive de la sentencia recurrida, son los siguientes: - - - - -

“PRIMERO.- Esta Tercera Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, fue competente para conocer y resolver del presente asunto. - - - -



Los datos personales están protegidos por el art.116 de la LGTAIP y el art. 56 de la LTAIPEO

SEGUNDO.- La personalidad de las partes, quedó acreditada en autos. -----

TERCERO.- Se declara la **VALIDEZ**, de la resolución de fecha 27 veintisiete de noviembre de 2018 dos mil dieciocho, emitida en el expediente administrativo *********, notificada el 12 doce de diciembre de 2018 dos mil dieciocho. Así también de la notificación de fecha 9 nueve de febrero de 2018 dos mil dieciocho, y el citatorio contenido en el oficio ******* DE (sic)** 7 siete de febrero de 2018 dos mil dieciocho, mediante los cuales se dio inicio del (sic) procedimiento administrativo de responsabilidad administrativa. -----

CUARTO.- Conforme a lo dispuesto en los artículos 142, fracción I y 143, fracciones I y II, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca (sic), **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LA PARTE ACTORA Y POR OFICIO A LA AUTORIDAD DEMANDADA. CÚMPLASE.**”-----

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Esta Sala Superior es competente para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 114 QUÁTER, Párrafo Tercero de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1 párrafo segundo, 2 párrafos primero y cuarto, 4 fracción VIII, 23, 24 fracción I, 25 fracción I y 27 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, publicada en el Periódico Oficial Extra del Estado de Oaxaca, de fecha siete de noviembre de dos mil diecinueve; así como los numerales 1, 118, 119, 120, 123 segundo párrafo, 125, 130 fracción I, 131, 231, 236 fracción VII y 238 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, dado que se trata de un Recurso de Revisión interpuesto en contra de la sentencia de fecha once de marzo de dos mil veinte, dictada por la Magistrada de la Tercera Sala Unitaria de Primera Instancia de este Tribunal, en el juicio de nulidad **0014/2019**.-----

SEGUNDO. Los agravios hechos valer se encuentra expuestos en el escrito de recurso de revisión, por lo que no existe necesidad de transcribirlos, virtud a que ello no implica transgresión a derecho alguno del recurrente, como tampoco se vulnera disposición expresa que imponga tal obligación. En apoyo a lo anterior, se invoca el criterio Jurisprudencial 2a./J. 58/2010 emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con número de registro 164618,

publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tomo XXXI, Mayo de 2010, visible a página 830, Novena Época, bajo el rubro y texto siguiente:- - - - -

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X “De las sentencias”, del título primero “Reglas generales”, del libro primero “Del amparo en general”, de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.”- - - - -



Los datos personales están protegidos por el art.116 de la LGTAIP y el art. 56 de la LTAIPEO

TERCERO. Manifiesta el recurrente en su **agravio primero**, que contrario a lo resuelto por la titular de la Tercera Sala Unitaria de Primera Instancia, resulta ilegal declarar la validez de la resolución impugnada, así como de la notificación de nueve de febrero de dos mil dieciocho y del citatorio contenido en el oficio *********, de siete de febrero de dos mil dieciocho, mediante el cual se dio inicio al procedimiento de responsabilidad administrativa.- - - - -

Señala que es así, pues refiere que las consideraciones sustentadas en la sentencia recurrida, son contrarias a la Constitución Federal por carecer de fundamentación y motivación, ya que vulneran en su perjuicio los artículos 17, fracciones V y X, y 50 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, así como el precepto 66, fracción XXII del Reglamento Interno de la Secretaría de Contraloría y Transparencia Gubernamental del Estado de Oaxaca, debido a que es equivocada la determinación de la A quo, al considerar que existe un simple “*error mecanográfico*” que modificó el

nombre de la persona: “*****”, quien se ostentó como notificador sin haber sido previamente habilitado para ello.

Expone que la Magistrada de Primera Instancia, se equivoca al analizar el carácter jurídico del notificador ***** , pues considera erróneamente que no se trata de un “*visitador que viene a ser autoridad, sino un ejecutor que comunica documentos oficiales*”, y por lo tanto, no le resulta aplicable la Jurisprudencia a que hizo referencia en su demanda, con el rubro: “*ÓRDENES DE VISITA DOMICILIARIA PARA CORROBORAR EL CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES EN MATERIA DE IMPUESTOS FEDERALES. EL DIRECTOR DE AUDITORÍA FISCAL DE LA ENTONCES SECRETARÍA DE FINANZAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE JALISCO, TIENE LA ATRIBUCIÓN DE DESIGNAR A LOS VISITADORES QUE DEBEN EJECUTARLAS (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 22 DE DICIEMBRE DE 2012).* -----

Continúa manifestando que la diferenciación que hace la titular de la Tercera Sala Unitaria, respecto del carácter legal del notificador, resulta irrisoria, falsa y ociosa, pues señala que sin importar la denominación, lo cierto es que todo notificador, visitador o ejecutor con funciones específicas dentro de un procedimiento administrativo como en el presente caso, se encuentra regido por los principios constitucionales de certeza y legalidad jurídica, al formar parte de la estructura de la administración pública estatal; por ello, explica que resulta falaz la distinción que hace la Magistrada de Primera Instancia, en la sentencia recurrida, que le exime incorrectamente de la obligatoriedad de una jurisprudencia en materia administrativa. - - - - -

Expone que la misma Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, señala en su artículo 50 que la administración pública estatal podrá **habilitar notificadores**, previo acuerdo o designación del titular u órgano colegiado de la autoridad que se trate, para las notificaciones que se practiquen conforme a la referida ley; asimismo, el artículo 66, fracción XXII del Reglamento Interno de la Secretaría de Contraloría y Transparencia Gubernamental, establece que el Director de Responsabilidades Administrativas y Situación Patrimonial, tiene la facultad de **habilitar al personal para que realice notificaciones**. -----

Por tanto, explica que de lo anterior se advierte que dentro del procedimiento que se debe seguir para notificar un acto administrativo (notificación o citatorio), el Director de Responsabilidades

Administrativas y Situación Patrimonial, tiene la facultad de habilitar al personal que realice las notificaciones; por ende, se encuentra ceñido a lo dispuesto por el artículo 17, fracciones V y X de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, al señalar dichas fracciones, que el acto administrativo debe estar fundado y motivado, y ser expedido sin que medie error respecto al nombre completo de las personas; refiriéndose a todas las personas que intervienen en el citado procedimiento administrativo (autoridad y administrado), y no como lo refiere la Magistrada de Primera Instancia, que ese supuesto se refiere únicamente a la persona del administrado; puesto que donde la ley no distingue, no le es válido distinguir al intérprete.- - - - -

Consecuentemente, expone que deviene ilegal considerar al error en la identificación de la persona del notificador, como un mero “*error mecanográfico*”; puesto que esto, solo se da cuando existe un cambio en la ortografía de una palabra no sustancial o en la sintaxis de una oración, pero no cuando se trata de los nombres propios de las personas, puesto que en todo caso, se altera por completo la identidad y personalidad jurídica de quien se refiere, pues la ley es clara en que uno de los requisitos fundamentales de todo acto administrativo, es que no haya error en el nombre completo de las personas; por lo que indica que no le corresponde ofrecer pruebas para desvirtuar de que se trata de persona distinta, pues ello no es materia de la impugnación de las notificaciones, sino el de señalar el error en que incurre la autoridad, respecto al señalamiento del nombre correcto y completo de la autoridad; esto, en virtud de que se habilitó a ***** y en la cédula de notificación de nueve de febrero de dos mil dieciocho, así como en la cita de espera de ocho del citado mes y año, el notificador fue *****; es decir, una persona distinta de los expresamente autorizados por la autoridad. De ahí que resulta notorio que la notificación fue realizada por una persona que no estaba habilitado como notificador, al ser una persona distinta de los expresamente autorizados por la autoridad; por tanto, la actuación de ***** no estaba debidamente fundada y motivada, al no existir un acto basado en la norma jurídica que lo habilitara. Para apoyar lo manifestado en su agravio, cita la Jurisprudencia con número de Registro 2008373 de la Décima Época, con rubro: “*ÓRDENES DE VISITA DOMICILIARIA PARA CORROBORAR EL CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES EN MATERIA DE IMPUESTOS*”



Los datos
personales están
protegidos por el
art.116 de la
LGTAIP y el art.
56 de la LTAIPEO

FEDERALES. EL DIRECTOR DE AUTORÍA FISCAL DE LA ENTONCES SECRETARÍA DE FINANZAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE JALISCO, TIENE LA ATRIBUCIÓN DE DESIGNAR A LOS VISITADORES QUE DEBEN EJECUTARLAS (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 22 DE DICIEMBRE DE 2012). - - - - -

De las constancias de autos remitidas para la resolución del presente asunto, que hacen prueba plena en términos del artículo 203, fracción I de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se advierte que el agravio expresado por el recurrente es **INFUNDADO**, por las consideraciones siguientes: - - - - -

1) En la sentencia dictada el once de marzo de dos mil veinte, la Magistrada de la Tercera Sala Unitaria de Primera Instancia, respecto al error que modifica el nombre del notificador, señaló lo siguiente:

*“Con respecto al error mecanográfico que modifica el nombre del notificador, corresponde aclarar que la jurisprudencia que cita en la demanda, “...órdenes de visita domiciliaria para corroborar el cumplimiento de obligaciones en materia de impuestos federales. El Director de auditoría fiscal de la entonces Secretaría de Finanzas del Estado de Jalisco, tiene la atribución de designar a los visitantes que deben ejecutarlas (legislación vigente hasta el 22 de diciembre de 2012). (sic) La hipótesis de esta jurisprudencia, consiste en que la orden de visita de las autoridades fiscales, estén previamente designados como visitantes; en este caso, no se trata de visitantes que vienen a ser autoridades fiscales, cuyas determinaciones crean, modifican o extinguen derechos sustantivos. Ya que, en el presente caso, se trata de un ejecutor, es decir un auxiliar de la autoridad, que se encarga de comunicar documentos oficiales. Y si bien es cierto de que existe un error mecanográfico en el que en lugar de ***** escribieron *****, también lo es que en apariencia se altera un apellido, sin embargo, no llega a viciar las diligencias que realiza; toda vez que del contexto de la misma, se advierte que es la misma persona que fue habilitada, y que se trató de un error mecanográfico, muy distinto al error referido por el actor que funda en el artículo 17 fracción X de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa tal como lo indica, él (sic) accionante en su demanda virtud de que éste consisten en “Ser expedido sin que medie error respecto a la referencia de identificación del expediente, documentos o nombre completo de la*

persona (el administrado). Y además no explica el actor cómo el error mecanográfico lo deja en estado de indefensión ya que se logró el objetivo de comunicar el contenido de su notificación y los documentos respectivos. Así también la persona que se identificó y firmó la diligencia, indicó que en ese momento no se encontraba el hoy demandante, lo que quiere decir que en el domicilio en el que se llevó a cabo la cita de espera y la notificación, fue el correcto y ahí es el lugar en el que habitualmente se encuentra el servidor público hoy sancionado.

Pues, como puede advertirse le asiste razón a la demandada, toda vez que al firmar la cita de espera y notificación impugnada, por parte del notificador, su nombre completo aparece escrito de forma correcta, identificándose como personal adscrito a la DIRECCIÓN (SIC) RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y SITUACIÓN PATRIMONIAL, de la (sic) SUBSECRETARÍA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y ANTICORRUPCIÓN DE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA Y TRANSPARENCIA GUBERNAMENTAL que fue habilitado como notificador mediante memorándum número ***** de fecha 29 veintinueve de mayo 2017 de dos mil diecisiete. En ningún momento sostiene o prueba el actor del juicio que son personas distintas, es de reconocerse, incluso así lo hace la demandada al contestar que hubo un error al escribir (sic) segundo apellido pero es la misma persona. No hay ninguna probanza que se trate de dos personas distintas, que genere una duda razonable para considerar que el ejecutor habilitado, fue suplantado por persona distinta.

Sirve de apoyo la tesis II.T.262 L de la Novena Época, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XX, julio de 2004, página 1750, con registro electrónico 181095 que a la letra dice:

NOTIFICACIONES IRREGULARES POR ERROR MECANOGRÁFICO. SI CUMPLE CON LA FINALIDAD PRIMORDIAL NO SON NULAS. [...]

Aunado a ello, tanto en la cita de espera como en la notificación, quienes atendieron las diligencias, señalaron que en ese momento no se encontraba la persona a la que buscaba el notificador, es decir, se confirmó que era el domicilio correcto donde se encuentra normalmente el servidor público buscado; y como manifiesta la autoridad



Los datos personales están protegidos por el art.116 de la LGTAIP y el art. 56 de la LTAIPEO

*demandada, se cumplió con realizar la comunicación del oficio ***** de 7 siete de febrero de 2018 dos mil dieciocho, mediante los cuales se da inicio del procedimiento administrativo de responsabilidad administrativa, citándolo a la audiencia de ley, identificándose y firmando la actuación, la persona que recibió el oficio antes citado, sin hacer ninguna observación. Por lo que no se considera que el accionante del juicio, se hubiese quedado en estado de indefensión, debido a que en ese momento, en que recibió la notificación, no podía advertir ninguna irregularidad y la conducta esperada de un servidor público a quien se le informa del inicio de un procedimiento de responsabilidad administrativa y se le cita para que pueda defenderse, es la de acudir al inicio del procedimiento de responsabilidad, con el fin de aclarar la imputación que se le hace en el oficio en cita; y no dejar pasar un procedimiento tan trascendente y de grandes consecuencias. Y como señala la autoridad enjuiciada del texto de las diligencias de notificación se llega a la convicción de que el hoy demandante, tuvo el conocimiento oportuno y adecuado del oficio que ordena el inicio del procedimiento de responsabilidad administrativa.”*

2) En la cita de espera de ocho de febrero de dos mil dieciocho y cédula de notificación realizada el nueve del mismo mes y año, se advierte que quien llevó a cabo dichas actuaciones fue *****, personal adscrito a la Dirección de Responsabilidades Administrativas y Situación Patrimonial, dependiente de la Subsecretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental del Poder Ejecutivo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, quien se identificó con el memorándum número *****, de fecha veintinueve de mayo de dos mil diecisiete, suscrito por el titular de la referida Dirección, en el cual se habilitó como notificador para realizar las referidas diligencias (folios 30 a 32).- - - - -

2) En la cédula de notificación efectuada el nueve de febrero de dos mil dieciocho, se advierte que se realizó para darle a conocer a *****, el inicio del procedimiento administrativo instruido en su contra, para lo cual se entregó el oficio ***** de fecha siete de febrero de dos mil dieciocho, por conducto de *****, quien lo recibió a su nombre y firmó de enterado dicha diligencia, (folio 31 y 32). - - - - -

De lo anterior, se advierte que mediante memorándum número ***** de fecha veintinueve de mayo de dos mil diecisiete, suscrito por el Director de Responsabilidades Administrativas y Situación Patrimonial, dependiente de la Subsecretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental del Poder Ejecutivo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, se habilitó como notificador a *****, quien realizó el citatorio de ocho de febrero de dos mil dieciocho y la cédula de notificación de nueve del mismo mes y año, no obstante que al momento de ser designado por la autoridad como notificador, se anotó como su segundo apellido ***** y no *****; lo cual resulta irrelevante al tratarse de un error mecanográfico, pues el cambio de las letras, en nada afecta la validez de la actuación llevada a cabo por el notificador, quien se identificó debidamente ante la persona con la que entendió la notificación, y la realizó conforme lo establece el artículo 112¹ fracciones IV y V del Código de Procedimiento Civiles para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca, de aplicación supletoria. - - - - -

Así se tiene, que el error mecanográfico en que se incurrió por parte del Director de Responsabilidades Administrativas y Situación Patrimonial, dependiente de la Subsecretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental del Poder Ejecutivo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, al habilitar a *****, cuando el nombre correcto es *****, se considera un aspecto intrascendente para el resultado del fallo definitivo que haya de pronunciarse dentro del procedimiento administrativo, toda vez que el motivo de la notificación era darle a conocer a *****, en forma oportuna el procedimiento administrativo iniciado en su contra, circunstancia que se cumplió al entregarse el oficio ***** de fecha siete de febrero dos mil dieciocho, por conducto de la persona que se encontraba en su domicilio en el momento de la notificación, quien firmó de enterado en nombre del interesado, por lo que la cédula de notificación de fecha nueve de febrero de dos mil dieciocho resulta ser válida y no procede su nulidad, pues la notificación no constituye una resolución administrativa, sino la comunicación de ésta, por lo que no tiene contenido particular, sino que transmite el del acto que la antecede.



Los datos
personales están
protegidos por el
art.116 de la
LGTAIP y el art.
56 de la LTAIPEO

¹ **Artículo 112.-** La primera notificación personal se hará de conformidad con las normas siguientes:

IV.- Si no está presente el interesado o el representante legal, se le dejará citatorio para que lo espere en hora fija dentro de las veinticuatro horas siguientes y agregará copia del mismo a los autos;

V.- Si no obstante el citatorio, el interesado o el representante legal no esperan al Ejecutor, la notificación se hará por medio de cédula a cualquier persona que viva o trabaje en la casa o local señalado, debiendo asentarse esta circunstancia, y el nombre de dicha persona;

Además de que constituye la actuación que complementa una decisión de la autoridad administrativa, respecto de los actos de autoridad que sean notificados a las partes, pues ello establece un derecho de los particulares y una garantía de seguridad jurídica frente a la actividad del órgano administrativo que va a llevar a cabo el procedimiento; sin embargo, el hecho de que exista un error en el apellido del notificador al momento de su habilitación, no implica que la notificación carezca de validez, si la formalidad esencial del procedimiento de comunicar a los particulares las decisiones de la autoridad administrativa, consiste en hacerlas de su conocimiento. Lo anterior es así, porque lo que resulta trascendente es la observancia de una serie de requisitos para garantizar tal conocimiento, pero no así de la persona del notificador, quien, aunque figura como el ejecutor del acto de autoridad, juega un papel secundario en la finalidad de éste; de ahí que su identificación constituya una formalidad accidental, pues lo que tiene relevancia es su actuación. - - - - -

Por tanto, el hecho de que exista error en el apellido de la persona habilitada como notificador, no vicia el acta de notificación de nueve de febrero de dos mil dieciocho, al haberse cumplido con las formalidades requeridas para las notificaciones, pues el oficio ***** de fecha siete de febrero dos mil dieciocho, en el cual se informa del procedimiento administrativo iniciado en contra de *****, se hizo de su conocimiento al haberse entregado por conducto de *****, persona que en ese momento se encontraba en el domicilio del interesado, pues en ningún manifestó desconocer a dicha persona, por lo que convalidó la referida notificación. - - - - -

En atención a lo anterior, se concluye que quedó cumplida la finalidad esencial de la notificación, que era hacer del conocimiento oportuno a *****, del procedimiento administrativo iniciado en su contra, por la Dirección de Responsabilidades Administrativas y Situación Patrimonial de la Secretaría de Contraloría y Transparencia Gubernamental del Estado de Oaxaca; por tanto, la diligencia de notificación llevada a cabo el nueve de febrero de dos mil dieciocho es válida, al haber cumplido con las formalidades para la práctica de la notificación respectiva. - - - - -

Sirve de apoyo a la anterior determinación, la Jurisprudencia con número de Registro Digital 226471, Tribunales Colegiados de Circuito,

Apéndice de 2011, Semanario Judicial de la Federación. Tomo V, Segunda Parte-2, Enero-Junio de 1990, Tesis I.4o.C. J/15, página 698, de rubro y texto siguientes: - - - - -

“NOTIFICACIONES, FINALIDAD DE LAS FORMALIDADES

PARA SU VALIDEZ. *Las formalidades que fija la ley para la práctica de las notificaciones en los juicios civiles, se encaminan primordialmente a obtener la seguridad de que los decretos, proveídos, sentencias y resoluciones o mandamientos jurisdiccionales en general, lleguen oportuna y adecuadamente al conocimiento de los interesados; lo que lleva lógica y jurídicamente a determinar, si se tienen en cuenta los principios por los que se rige la validez o nulidad de los actos procesales, que la falta de cumplimiento sacramental de una formalidad en la práctica de alguna notificación no conduce necesariamente a considerar la diligencia carente de validez jurídica y a privarla de los efectos que corresponde a las de su clase, sino que debe hacerse una evaluación de todos los elementos del acto mediante el cual se verificó la notificación, para determinar, en todo caso, si con los requisitos satisfechos y los demás datos y elementos que obren al respecto, quedó cumplida o no la finalidad esencial apuntada, o si para ello era realmente indispensable la concurrencia de la formalidad omitida o cumplida parcialmente, ya que sólo en este último evento se llegaría a considerar afectado medularmente el acto procesal en cuestión.”*



Los datos personales están protegidos por el art.116 de la LGTAIP y el art. 56 de la LTAIPEO

Por otra parte, señala que la tesis aislada que invoca la Magistrada de Primera Instancia en la sentencia recurrida no resulta aplicable ni obligatoria a la materia administrativa, toda vez que emana de un procedimiento laboral, y está referida específicamente a las notificaciones realizadas mediante boletín laboral, cuyos requisitos son distintos a los que debe contener un citatorio efectuado por un servidor público dentro de un procedimiento de responsabilidad administrativa. -

Contrario a lo que manifiesta el recurrente, la Magistrada de la Tercera Sala Unitaria de Primera Instancia, señala la tesis II.T.262 L de la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación, bajo el rubro: **“NOTIFICACIONES IRREGULARES POR ERROR MECANOGRÁFICO. SI CUMPLEN CON LA FINALIDAD PRIMORDIAL NO SON NULAS”**, únicamente como apoyo a la determinación contenida respecto a la conclusión que llegó y determinar la legalidad de la notificación de nueve de febrero de dos mil dieciocho, sin que, en ninguna parte de la

sentencia recurrida, la haya citado como fundamento aplicable ni obligatorio para el presente asunto. - - - - -

En su **agravio segundo** el recurrente manifiesta que resulta ilegal e infundada la consideración de la titular de la Tercera Sala Unitaria de Primera Instancia, al indicar que la legalidad de la competencia de la autoridad, le causa dudas al actor al no coincidir la denominación referida en el Reglamento abrogado con la actual, pues señala que desde el principio se despeja cualquier duda o confusión que pueda causar el cambio de denominación de la autoridad, en virtud de que no es complejo el nuevo nombre de la dependencia, pues la autoridad señala en el proemio de la resolución el nombre de la DIRECCIÓN DE RESPONSABILIDADES Y SITUACIÓN PATRIMONIAL **AHORA** DIRECCIÓN DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y SITUACIÓN PATRIMONIAL. - - - - -

Expone que lo que combate es la indebida e insuficiente fundamentación y motivación de la resolución impugnada, previstos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, respecto de la competencia de la Dirección de Responsabilidades Administrativas y Situación Patrimonial, de la Subsecretaría de Responsabilidades Administrativas y Anticorrupción de la Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, pues refiere que es de explorado derecho, la obligación de toda autoridad de señalar en sus actos de molestia, todos los artículos y ordenamientos que fundamentan su actuar, para cumplir con el requisito de debida fundamentación, mismo que se traduce en citar los artículos concretos de la ley o reglamento que le otorgan facultades, por medio de un razonamiento lógico jurídico. Sin embargo, indica que la Magistrada de Primera Instancia se equivoca al señalar que esta pretensión sería *“confusa y nada técnico hacerlo”*, pues a su criterio señaló que: *“la cita de los artículos de la autoridad para fundar su competencia para emitir la resolución sancionadora, son suficientes y no dejan duda ni inseguridad sobre su competencia”*. - - - - -

Por tanto, refiere que no es objetivamente correcto el fallo de la Magistrada, puesto que sí existe una indebida e insuficiente fundamentación y motivación de la competencia de la autoridad, porque no se fundó en una norma vigente, puesto que la autoridad funda su facultad para conocer, ordenar, tramitar y resolver el procedimiento de

responsabilidad administrativa, en los artículos 1, 2, 5, 36, fracciones XXI y XXVII, 40, fracción X del Reglamento Interno abrogado de la Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca; es decir, el publicado el dos de febrero de dos mil dieciséis, basándose para ello, en los artículos tercero, cuarto y sexto transitorios del Reglamento Interno de la referida Secretaría, publicado el dos de enero de dos mil dieciocho. - - - - -

Además, expone que no se hizo una mención expresa a la norma jurídica que le otorga competencia ahora a dicha Dirección de Responsabilidades Administrativas y Situación Patrimonial, pues menciona que la autoridad se limitó a señalar el artículo que le confería facultades a la anterior dependencia, cuyo nombre ya ha sido abrogado; es decir, no realizó la cita de los artículos que le dan competencia en el Reglamento vigente a partir del dos de enero de dos mil dieciocho, ni señaló razonamiento jurídico alguno que colmara la hipótesis normativa que le da a su área administrativa su nueva denominación y sus facultades expresas para conocer y resolver el asunto; teniendo en cuenta, que los propios artículos transitorios, señalan la obligación implícita de que la autoridad que haya cambiado de denominación y que resulte competente conforme al nuevo reglamento, lo hará saber mediante el cumplimiento estricto de las normas constitucionales relativas a la debida fundamentación que haga de su competencia; por tanto, al no haberlo hecho así la autoridad, incide en que la fundamentación de su competencia resulta insuficiente e ilegal. - - - - -

Sigue manifestando que el exigir que por medio de un razonamiento lógico jurídico, se respeten sus derechos de debida fundamentación y motivación jurídica previstos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, que la autoridad transgredió al no citar los artículos del nuevo Reglamento, en los que fundamenta su actuación; no puede ser “confuso y nada técnico hacerlo” como lo señala la Magistrada de Primera Instancia en la sentencia recurrida. - - - - -

Menciona que como se puede advertir en la resolución de veintisiete de noviembre de dos mil dieciocho, emitida por la Dirección de Responsabilidades Administrativas y Situación Patrimonial, la autoridad simplemente señala los artículos que en la norma abrogada le otorgaban facultades a otro órgano similar, pero no menciona expresamente los artículos que conforme al nuevo Reglamento le



Los datos
personales están
protegidos por el
art.116 de la
LGTAIP y el art.
56 de la LTAIPEO

facultan para conocer, ordenar, tramitar y resolver el procedimiento de responsabilidad administrativa, en virtud de que la anterior facultad correspondía a un órgano administrativo que desapareció o cambió de denominación por virtud del reglamento actual.- - - - -

Así, señala que en la primera página de la resolución impugnada se advierte: “*SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA Y TRANSPARENCIA GUBERNAMENTAL DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE OAXACA. - SECRETARÍA DE RESPONSABILIDADES Y TRANSPARENCIA, **AHORA** SUBSECRETARÍA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y ANTICORRUPCIÓN. – DIRECCIÓN DE RESPONSABILIDADES Y SITUACIÓN PATRIMONIAL, **AHORA** DIRECCIÓN DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y SITUACIÓN PATRIMONIAL.*”

De lo anterior, se aprecia que hubo un cambio de denominación de acuerdo al Reglamento vigente a partir del dos de enero de dos mil dieciocho; al respecto, expresa el recurrente que contrariamente a lo dispuesto en los artículos tercero y cuarto transitorios, la autoridad no citó los artículos o numerales que conforme a este instrumento, le otorgan competencia a la Dirección de Responsabilidades Administrativas y Anticorrupción, pues indica, únicamente se limitó a señalar aquellos artículos que le daban competencia a la otrora Dirección de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Subsecretaría de Responsabilidades y Transparencia.- - - - -

Consecuentemente, insiste que al no haber señalado en la resolución impugnada, los artículos que le dan facultades conforme a su nueva denominación; esto es, al no haber justificado en la resolución reclamada, si en la especie su competencia se surte en virtud de alguna situación de las autoridades o de un cambio de denominación en su estructura orgánica, conforme al Reglamento Interno de la Secretaría de Contraloría y Transparencia Gubernamental del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, vigente, ello conduce a determinar que su competencia es insuficiente e indebidamente fundada. Para justificar su agravio, cita el criterio jurisprudencial de la Novena Época, con registro 174460, de rubro: “*GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA. ES VIOLATORIO DE ÉSTAS EL ACTO DE MOLESTIA EMITIDO POR UNA AUTORIDAD CUYA DENOMINACIÓN NO ES COINCIDENTE CON LA DE LA AUTORIDAD FACULTADA EN LA LEGISLACION APLICABLE PARA EMITIRLO.*”- - - - -

Resulta **INFUNDADO** el agravio del recurrente, pues de la lectura integral de la sentencia recurrida, la cual tiene valor probatorio pleno, de acuerdo con lo establecido por el artículo 203, fracción I de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado, por ser una actuación procesal, se advierte que la Magistrada de la Tercera Sala Unitaria de Primera Instancia, señaló lo siguiente: - - - - -

“Con respecto al segundo concepto de impugnación, relativo a la falta de fundamentación y motivación de la competencia de la autoridad para emitir la resolución notificada el 12 doce de diciembre de 2018 dos mil dieciocho, que señala el actor de forma específica, es (sic) que funda sus facultades para conocer, ordenar, tramitar y resolver el procedimiento de responsabilidad administrativa en los artículos 1, 2, 5, 36 fracciones XXI y XXVII y 40 fracción X, del Reglamento Interno abrogado de la Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, publicado el 2 dos de febrero de 2016 dos mil dieciséis, basándose para ello en los artículos tercero, cuarto y sexto del Reglamento Interno de la actual Contraloría publicado el 2 dos de enero de 2018 dos mil dieciocho, pues omite citar las normas(sic) que con este nuevo reglamento tiene la actual Dirección demandada, y simplemente señala la norma abrogada. Lo que para el hoy demandante, le causa dudas sobre la legalidad de la competencia al no coincidir la denominación de ésta referida en el reglamento abrogado con la actual.

*Lo anterior resulta infundado, debido a que con toda claridad, y como el mismo actor del juicio, señala, en el proemio de la resolución, la autoridad inicia la resolución impugnada, señalando el nombre de la DIRECCIÓN DE RESPONSABILIDADES Y SITUACIÓN PATRIMONIAL **AHORA** DIRECCIÓN DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y SITUACIÓN PATRIMONIAL. Desde el inicio se despeja cualquier duda o confusión que pueda causar el cambio de la denominación de esa Dirección. Que si bien se lee, es únicamente una palabra que se le incluye “administrativas” para especificar que en esa Dirección de responsabilidades se conoce de “responsabilidades administrativas.” No es complejo el nuevo nombre de la dependencia y al fundar su competencia en las normas a que está obligada de acuerdo al principio constitucional, de que, no puede aplicarse la ley en sentido retroactivo, artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que en lo conducente dice:*

*“Artículo 14 A ninguna **ley** se dará efecto **retroactivo** en perjuicio de persona alguna. [...]”*



Los datos personales están protegidos por el art.116 de la LGTAIP y el art. 56 de la LTAIPEO

Razón por la cual, en todo el párrafo en el que funda su competencia la demandada, aplica los dispositivos relativos a las leyes y reglamentos vigentes a la fecha de inicio de los trámites de auditoría, en el expediente indagatorio administrativo, anexo a este juicio, número *********, iniciado con motivo de la recepción del oficio número *********, de **17 diecisiete de mayo 2017 dos mil diecisiete**, suscrito por la DIRECTORA ADMINISTRATIVA DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN, LICENCIADA NORMA HILDA CRESPO BRAVO, (visible a la foja 1507 del citado expediente indagatorio anexo a este juicio), por el que hizo del conocimiento a la hoy demandada, a través de su departamento de Quejas y Denuncias B, en el sentido de que fueron detectadas adquisiciones en cinco expedientes que carecen de la autorización del Comité de Adquisidores, Arrendamientos y Servicios del poder Ejecutivo. Así que además que los hechos se realizaron en el año 2015 bajo la rectoría de la Ley de Responsabilidades Administrativas, reformada, y las autoridades fiscalizadoras iniciaron los trámites en la vigencia del Reglamento Interno de la citada Contraloría, ahora abrogado, por el vigente publicado el 2 dos de enero de 2018 dos mil dieciocho, y sus transitorios acuden al principio de la no retroactividad, indicando el artículo sexto transitorio, que al texto dice:

“Los procedimientos administrativos iniciados por la Dirección de Responsabilidades y Situación Patrimonial con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Oaxaca, serán concluidos conforme a las disposiciones vigentes a su inicio.”

Así que las disposiciones vigentes a la fecha del inicio de los trámites de auditoría fueron en base al reglamento abrogado, es este cuerpo normativo el aplicable, a la luz del citado principio constitucional de la no retroactividad y del mismo transitorio sexto del actual reglamento. La pretensión del hoy demandante de que debió citar las normas que hoy le dan competencia con el nuevo nombre como lo indican los transitorios tercero y cuarto del mismo reglamento, sería confundir y fundar la competencia en dos reglamentos de vigencia distinta, violatorios del 14 constitucional y confuso totalmente. Los transitorios tercero y cuarto, no tienen técnica legislativa, pero tampoco dicen que deban citarse como fundamento los artículos del nuevo reglamento que le dan competencia con el nuevo nombre, solo así lo indica como guía de la transición entre un reglamento y otro.

Cuando en un artículo transitorio se establece la aplicación de los reglamentos vigentes de una legislación anterior, en tanto no se opongan con el contenido de la nueva ley, se regula el ámbito temporal y material de validez de la norma, traduciendo en un tema de legalidad que busca evitar la contradicción o antagonismo entre las instituciones jurídicas reguladas en la norma primaria y la secundaria; se trata de regular la transición entre un reglamento abrogado y el nuevo, siempre a la luz de la constitución, todas las competencias emanan de la constitución. Esta juzgadora tiene facultades de oficio para verificar la competencia de la autoridad sancionadora y a criterio de quien resuelve hoy este juicio de nulidad, la cita de artículos de la autoridad para fundar su competencia para emitir la resolución sancionadora que hoy se impugna, son suficientes y no dejan duda ni inseguridad de su competencia. Aceptar la propuesta del accionante de este juicio, sería confuso y nada técnico hacerlo.

Sirve de ilustración el siguiente criterio jurisprudencial, de la novena época, emitida por la Segunda Sala, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXVI, diciembre de 2007, página 154, con registro 170827 que a la letra dice:

COMPETENCIA. SU ESTUDIO OFICIOSO RESPECTO DE LA AUTORIDAD DEMANDADA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, DEBE SER ANALIZADA POR LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. [...]

Así también, la tesis I.3o. C, de la novena época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XII, Octubre de 2000, página 1311, con registro 191023, que a la letra dice:

NORMAS PROCESALES. SE APLICAN CONFORME A LOS ARTÍCULOS TRANSITORIOS DEL DECRETO QUE CONTIENE LAS REFORMAS A LA LEY. [...]

Así se tiene, que en la sentencia recurrida, se indicó que al haber estado vigente el Reglamento Interno de la Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, publicado el dos de febrero de dos mil dieciséis, cuando se



Los datos personales están protegidos por el art.116 de la LGTAIP y el art. 56 de la LTAIPEO

inició a *****, el procedimiento administrativo de responsabilidad, resulta ser el ordenamiento aplicable para que la ahora Dirección de Responsabilidades Administrativas y Situación Patrimonial del Estado de Oaxaca, conozca, ordene, tramite y resuelva el citado procedimiento, de conformidad con lo dispuesto por los artículos tercero y sexto transitorios del Reglamento Interno de la Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, vigente a partir del tres de enero de dos mil dieciocho, los cuales establecen lo siguiente:-----

*“**TERCERO.** Los asuntos que a la entrada en vigor del presente Reglamento se encuentren en trámite ante las áreas administrativas y/o Departamentos de la Secretaría, que modifiquen su denominación o facultades en virtud de la entrada en vigor de este Reglamento, serán atendidos y resueltos por las áreas administrativas a los que se les otorgue la competencia correspondiente en este instrumento, conforme a la normatividad aplicable respecto al procedimiento iniciado con antelación.*

***SEXTO.** Los procedimientos administrativos iniciados por la Dirección de Responsabilidades y Situación Patrimonial con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Oaxaca serán concluidos conforme a las disposiciones vigentes a su inicio.”*

Como se exterioriza en dichos artículos transitorios, los asuntos que se encontraban pendientes a la entrada en vigor del nuevo Reglamento Interno de la Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, serán atendidos y resueltos por las nuevas áreas con su denominación actual, conforme a la normatividad aplicable respecto al procedimiento iniciado con antelación; esto es, los procedimientos administrativos iniciados por la otrora Dirección de Responsabilidades y Situación Patrimonial del Estado de Oaxaca, serán atendidos y resueltos por la ahora Dirección de Responsabilidades Administrativas y Situación Patrimonial del Estado de Oaxaca, aplicando el Reglamento Interno que se encontraba vigente al inicio del procedimiento administrativo; esto es, el vigente el dos de febrero de dos mil dieciséis.-----

Por consiguiente, si el procedimiento administrativo seguido en contra de *****, se inició el siete de febrero de dos mil dieciocho, como se desprende del oficio número *****, notificado el nueve del

mismo mes y año, en consecuencia, el Reglamento Interno de la Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca vigente era el de dos de febrero de dos mil dieciséis, por lo tanto, es el que en términos de los artículos tercero y sexto transitorios del Reglamento Interno de la Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, publicado el dos de febrero de dos mil dieciocho, le correspondía aplicar a la autoridad demandada, para conocer, ordenar, tramitar el citado procedimiento administrativo iniciado en contra del aquí recurrente. - - - - -

Esto en virtud de que las leyes del procedimiento no pueden producir efectos retroactivos, dado que los actos de esa naturaleza, se rigen por las disposiciones vigentes en la época en que tuvieron verificativo.- - - - -

Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia con Registro digital: 213951, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Octava Época, Materia(s): Común, Tesis: XVI.1o. J/15, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación., Núm. 72, Diciembre de 1993, página 89, que señala: - - - - -

“RETROACTIVIDAD INEXISTENTE EN MATERIA PROCESAL.

Las leyes del procedimiento no pueden producir efectos retroactivos, dado que los actos de esa naturaleza, se rigen por las disposiciones vigentes en la época en que tuvieron verificativo, por tanto, si los artículos transitorios del decreto que contiene reformas a una ley procesal, no precisan la manera de aplicarla a los asuntos que se encuentran en trámite, deberá atenderse al estado en que se encuentre cada expediente en particular y así determinar si es jurídicamente posible la aplicación de las reformas, atendiendo específicamente a la verificación de los actos de procedimiento, ya que sólo pueden aplicarse esas reformas a los actos procesales que se verifiquen a partir de la vigencia de las mismas, pues los emitidos necesariamente debieron observar las disposiciones legales vigentes en la fecha de su emisión sin poder acatar por lógica, las reformas que a esa época no cobraban aplicabilidad. De no ser así se cometería el error de exigir, en base a las reformas, que los actos procesales cumplieran con los requisitos que no les eran impuestos por la ley anteriormente vigente.”- - - - -

Así como la tesis I.3o.C.181 C, con Registro digital: 191023, Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época,



Los datos personales están protegidos por el art.116 de la LGTAIP y el art. 56 de la LTAIPEO

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XII, Octubre de 2000, página 1311, de rubro y texto siguientes:- -

“NORMAS PROCESALES. SE APLICAN CONFORME A LOS ARTÍCULOS TRANSITORIOS DEL DECRETO QUE CONTIENEN LAS REFORMAS A LA LEY. Las partes en un juicio no adquieren el derecho a que se apliquen las normas procesales vigentes al momento del inicio de su tramitación durante todo su curso, debido a que el procedimiento judicial se compone de diversas etapas y de una serie de actos sucesivos, por lo que los derechos adjetivos que concede la ley procesal sólo se van adquiriendo o concretando en la medida que se actualizan los supuestos normativos correspondientes, en el desarrollo de la secuela procesal, y con anterioridad sólo deben reputarse como expectativas de derecho o situaciones jurídicas abstractas. En consecuencia, las leyes del procedimiento no pueden producir efectos retroactivos, dado que los actos de esa naturaleza, se rigen por las disposiciones vigentes en la época en que tuvieron verificativo. Pero esa regla sólo opera cuando los artículos transitorios del decreto que contiene las reformas a una ley procesal, no precisan la manera de aplicarla a los asuntos que se encuentran en trámite, porque de existir, debe atenderse al estado en que se encuentre cada expediente en particular y así determinar si es jurídicamente posible la aplicación de las reformas.” -----

Asimismo, como lo indicó la Magistrada de Primera Instancia, la autoridad demandada en la resolución de veintisiete de noviembre de dos mil dieciocho, dictada en el expediente administrativo número 035/RA-A/2018, notificada el doce de diciembre del mismo año, fundó debidamente su competencia en los artículos 1², 2³, 5⁴ numerales 1.2, 1.2.1 y 1.2.1.5, y el precepto 36, fracciones XXI y XXVII, y 40⁵, fracción

² **Artículo 1.** Las disposiciones de este ordenamiento son de observancia general y tienen por objeto reglamentar y organizar el funcionamiento de la Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, así como las atribuciones de sus áreas administrativas.

Artículo 2. La Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental tiene a su cargo el desempeño de las atribuciones que expresamente le encomienda la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca y demás disposiciones normativas aplicables, para el correcto despacho de los asuntos de su competencia

⁴ **Artículo 5.** Para el ejercicio de las atribuciones y el despacho de los asuntos que le competen, la Secretaría contará con las áreas administrativas siguientes:

1.2. Subsecretaría de Responsabilidades y Transparencia

1.2.1. Dirección de Responsabilidades y Situación Patrimonial

1.2.1.5 Departamento de Responsabilidades

⁵ **Artículo 40.** Al frente de los Departamentos de Responsabilidades Administrativas "A" y "B" habrá Jefes de Departamento, quienes dependerán directamente del Director de Responsabilidades y Situación Patrimonial, y tendrán las siguientes facultades:

X. Participar en la implementación de los proyectos de resolución de los procedimientos de responsabilidad administrativa correspondientes, autorizados por el Director, y

X del Reglamento Interno de la Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, publicado el dos de febrero de dos mil dieciséis, de conformidad con lo dispuesto en los artículos tercero⁶ y sexto⁷ transitorios del Reglamento Interno de la Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, vigente a partir del tres de enero de dos mil dieciocho, los cuales resultan ser suficientes para fundar su competencia. - - - - -

En consecuencia, ante lo **INFUNDADO** de sus agravios, lo procedente es **CONFIRMAR** la sentencia materia del presente recurso. -

En mérito de lo anterior, con fundamento en los artículos 237 y 238 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se: - - - - -

RESUELVE

PRIMERO. Se **CONFIRMA** la sentencia recurrida, por las razones anotadas en el considerando TERCERO de la presente sentencia. - - -

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, remítase copia certificada de la presente resolución a la Tercera Sala Unitaria de Primera Instancia de este Tribunal y en su oportunidad, archívese el presente cuaderno de revisión como asunto concluido. - - - - -

Así por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados Manuel Velasco Alcántara, Magistrado Abraham Santiago Soriano, Magistrada Gloria del Carmen Camacho Meza (**ponente**) y Magistrado Paulo José Luis Tapia Palacios, integrantes de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, con excusa aprobada del Magistrado Raúl Palomares Palomino, para conocer, discutir y resolver en la presente resolución; quienes actúan con el Licenciado Juan Edy García Coronado, Secretario General de Acuerdos de este Tribunal, que autoriza y da fe. - - - - -



Los datos personales están protegidos por el art.116 de la LGTAIP y el art. 56 de la LTAIPEO

⁶ **TERCERO.** Los asuntos que a la entrada en vigor del presente Reglamento se encuentren en trámite ante las áreas administrativas y/o Departamentos de la Secretaría, que modifiquen su denominación o facultades en virtud de la entrada en vigor de este Reglamento, serán atendidos y resueltos por las áreas administrativas a los que se les otorgue la competencia correspondiente en este instrumento, conforme a la normatividad aplicable respecto al procedimiento iniciado con antelación.

⁷ **SEXTO.** Los procedimientos administrativos iniciados por la Dirección de Responsabilidades y Situación Patrimonial con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Oaxaca serán concluidos conforme a las disposiciones vigentes a su inicio.

MAGISTRADO MANUEL VELASCO ALCÁNTARA
PRESIDENTE

MAGISTRADO ABRAHAM SANTIAGO SORIANO

MAGISTRADA GLORIA DEL CARMEN CAMACHO MEZA

TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA

MAGISTRADO PAULO JOSÉ LUIS TAPIA PALACIOS

LICENCIADO JUAN EDY GARCÍA CORONADO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS